



H. Cámara de Diputados de la Nación

PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA
NACIÓN SANCIONAN CON FUERZA DE
LEY
PORTACIÓN, TENENCIA, ACOPIO, ENTREGA, FACILITAMIENTO Y
TRÁFICO ILEGAL DE ARMAS, Y ARMAS DE DESTRUCCIÓN
MASIVA.-

TITULO UNICO

Capítulo Único

Código Penal de la Nación.-

ARTICULO 1°.- Incorpórense al artículo 77 del Código Penal de la Nación, los siguientes párrafos:

“**Artículo 77.-** Para la inteligencia del texto de este código se tendrán presentes las siguientes reglas (...)

El término “Arma de fuego” comprende a todo objeto que utiliza la energía de los gases producidos por la deflagración de pólvoras para lanzar un proyectil a distancia.

El término “portación de arma de fuego” comprende la acción de disponer, en lugar público o de acceso público, de un arma de fuego apta para disparo y en condiciones de uso inmediato.”



H. Cámara de Diputados de la Nación

ARTÍCULO 2°.- Modifíquese el Capítulo I del Título VII “DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD PUBLICA” del Código Penal de la Nación, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

“Capítulo I Incendio, otros estragos, tenencia y portación de armas de fuego.”

ARTÍCULO 3°.- Incorpórese como artículo 189 bis al Código Penal de la Nación, el siguiente:

“**Artículo 189 bis.- Tenencia ilegal.** Será reprimido con prisión de SEIS (6) meses a CUATRO (4) años, inhabilitación especial por el doble tiempo de la condena y multa de CINCO MIL (\$ 5.000) a CINCUENTA MIL (\$ 50.000) pesos, el que sin autorización legal tuviere un arma de fuego, cargada con municiones o descargada.

El máximo de la pena se elevará a OCHO (8) años de prisión cuando:

- a) El arma de fuego tuviere alterado o suprimido el número o grabado identificadorio.
- b) El arma de fuego hubiere sido modificada para mejorar su poder, sonido o alcance, o para ocultar o disimular su transporte.
- c) El arma de fuego provenga o hubiere sido utilizada para la comisión de un delito anterior.
- d) El arma fuere de guerra.
- e) El tenedor forme parte de una asociación ilícita”.



H. Cámara de Diputados de la Nación

ARTÍCULO 4°.- Incorpórese como artículo 189 ter al Código Penal de la Nación, el siguiente:

“**Artículo 189 ter.- Portación ilegal.** Será reprimido con prisión de TRES (3) a OCHO (8) años e inhabilitación especial por el doble tiempo de la condena, el que sin autorización portare un arma de fuego.

La pena será de CUATRO (4) a DOCE (12) años, cuando:

- a) El autor registrare antecedentes penales por delito doloso contra las personas o con el uso de armas.
- b) El arma de fuego tuviere alterado o suprimido el número o grabado identificadorio.
- c) El arma de fuego hubiere sido modificada para mejorar su poder, sonido o alcance, o para ocultar o disimular su transporte.
- d) El arma de fuego provenga o hubiere sido utilizada para la comisión de un delito anterior.
- e) Se portare en establecimientos educacionales, de salud, lugares de culto, espectáculos deportivos y culturales.
- f) Se portare en un medio motorizado.
- g) El portador empleare mascarar o elementos similares para ocultar su fisonomía o dificultar su reconocimiento.
- h) El arma fuere de guerra.
- i) El portador forme parte de una asociación ilícita.”



H. Cámara de Diputados de la Nación

ARTÍCULO 5°.- Incorpórese como artículo 189 quater al Código Penal de la Nación, el siguiente:

“Artículo 189 quater.- Figuras atenuadas. Si el portador fuere tenedor autorizado del arma de que se trate, la escala penal correspondiente se reducirá en un tercio del mínimo y del máximo.

La misma reducción podrá practicarse cuando, por las circunstancias del hecho y las condiciones personales del portador, resultare evidente la falta de intención de utilizar las armas con fines ilícitos”.

ARTÍCULO 6°.- Incorpórese como artículo 189 quinquies al Código Penal de la Nación, el siguiente:

“Artículo 189 quinquies.- Entrega y facilitamiento.

1. Será reprimido con prisión de UNO (1) a SEIS (6) años, el que entregare un arma de fuego, por cualquier título, a quien no acredite su condición de legítimo usuario.

2. La pena será de CUATRO (4) a DIEZ (10) años si el arma fuere entregada a un menor de dieciocho años.

3. Si el autor hiciere de la provisión de armas de fuego una actividad rentada o habitual, la pena será de CUATRO (4) a QUINCE (15) años de prisión, e inhabilitación especial perpetua”.

ARTÍCULO 7°.- Incorpórese como artículo 189 sexies al Código Penal de la Nación, el siguiente:



H. Cámara de Diputados de la Nación

“**Artículo 189 sexies.- Acopio.** Será reprimido con prisión de CUATRO (4) a DOCE (12) años, el que hiciere acopio de armas de fuego o de sus piezas o municiones sin la debida autorización”.

ARTÍCULO 8°.- Incorpórese como artículo 189 septies al Código Penal de la Nación, el siguiente:

“**Artículo 189 septies.- Fabricación y tráfico de armas.**

1.- Será reprimido con prisión de CUATRO (4) a DOCE (12) años, inhabilitación especial perpetua y multa de CINCUENTA MIL (\$ 50.000) a QUINIENTOS MIL (\$ 500.000) pesos, el que sin la debida autorización y en forma habitual:

- a) Fabricare armas de fuego, sus piezas o municiones;
- b) Las vendiere o de cualquier modo comerciare o traficare;
- c) Las entregare o proveyere, aún a título gratuito.

2.- Será penado con prisión de UNO (1) a CUATRO (4) años, inhabilitación especial por el doble tiempo de la condena y multa de CINCO MIL (\$ 5.000) a DOSCIENTOS MIL (\$ 200.000) pesos, el que estando autorizado para la venta de armas de fuego, vendiere un arma a una persona no autorizada para su tenencia o se la entregare a cualquier título.

3.- Será penado con prisión de DOS (2) a SEIS (6) años, inhabilitación especial por el doble del tiempo de la condena y multa de CINCUENTA MIL (\$ 50.000) a QUINIENTOS MIL (\$ 500.000) pesos, el fabricante autorizado de armas de fuego que omitiere grabar la debida identificación, o asignare iguales a dos o más armas.



H. Cámara de Diputados de la Nación

4.- Las personas jurídicas podrán ser sancionadas por estos hechos, en los términos del presente Código”.

ARTÍCULO 9°.- Incorpórese como artículo 189 octies al Código Penal de la Nación, el siguiente:

“**Artículo 189 octies.- Armas de destrucción masiva.** Será reprimido con prisión de SEIS (6) a VEINTE (20) años, a quien, con el fin de contribuir a la comisión de delitos contra la seguridad común adquiriere, fabricare, suministrare, sustrajere o tuviere en su poder bombas, materiales o aparatos capaces de liberar energía nuclear, materiales radiactivos o sustancias nucleares, o sus desechos, isótopos radiactivos, materiales explosivos, inflamables, asfixiantes, tóxicos o biológicamente peligrosos, o sustancias o materiales destinados a su preparación.

La misma pena se impondrá al que, sabiendo o debiendo saber que contribuye a la comisión de delitos contra la seguridad común, diere instrucciones para la preparación de sustancias o materiales mencionados en el párrafo anterior.

La simple tenencia de los materiales a los que se refiere el párrafo que antecede, sin la debida autorización legal, o que no pudiere justificarse por razones de su uso doméstico o industrial, será reprimida con prisión de CUATRO (4) a DOCE (12) años”.

ARTÍCULO 10.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.-



H. Cámara de Diputados de la Nación

FUNDAMENTOS.-

Señor Presidente:

Que es imperativo actualizar nuestro Código Penal y la legislación complementaria en relación al armamento, las municiones, los explosivos y todos sus asociados, construyendo un verdadero “sistema integrado” que abarque desde las armas de fuego, su portación, tenencia, nuevas prácticas y uso ilegal, llegando hasta los arsenales, explosivos y armas de destrucción masiva. Estas nuevas herramientas importarán un esquema concentrado, útil y ágil de anticipación y respuesta que ayudará a pacificar la sociedad, prevenir toda clase de daños masivos y reducir los índices de delito y violencia.

Constantemente nos anoticiamos de muertes cometidas por el uso de armas de fuego y el rango es tan amplio que abarca desde casos de sicariato, pasando por toda clase de desapoderamientos, hasta episodios de lesividad múltiple con armas de gran cadencia de disparo.

Una radiografía a considerar emerge de la Encuesta Nacional de Victimización, realizada por el Ministerio de Justicia de la Nación junto al Indec en 2017. Allí se reveló un dato tan revelador como aterrador: “En la mayoría de los robos de automóvil, camioneta o camión en los que los delincuentes tienen contacto con las víctimas (93,2%) se registra la utilización de un arma”.

Dado que los rodados son bienes registrables generalmente asegurados, la cifra negra o el sub registro es insignificante. La gran conclusión es que en el desapoderamiento de rodados el arma de fuego y sus peligros de muerte son una constante.



H. Cámara de Diputados de la Nación

En 2019 desde la coordinación del INECIP se afirmaba que había 1.618.877 armas registradas ante la Agencia Nacional de Materiales Controlados (ANMAC), de las cuales el 84% pertenecen a civiles y, además, se estimaba un 1.600.000 armas serían ilegales.

Al día de la fecha la ANMaC mantiene activo el plan de desarme voluntario conocido como "Plan Nacional de Entrega Voluntaria de Armas de Fuego y Municiones" (PEVAF). Por su parte por resolución 508/2020 el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos actualizó los montos de incentivo por la entrega voluntaria y anónima de armas de fuego y municiones.

Pese a estas acciones constantes, aunque de corte voluntario para el tenedor, lo cierto es que el delito callejero y el profesionalizado han transformado al arma de fuego en un insumo indispensable para alcanzar sus objetivos. Un verdadero mercado, asociado incluso al contrabando de armas ligeras, al robo y alquiler de las mismas ha generado que las armas negras, clandestinas y tumberas crezca geográficamente.

El Informe de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Tráfico Ilícito de Armas Pequeñas y Ligeras en Todos sus Aspectos de Nueva York, del 9 a 20 de julio de 2001, transcribe el "Programa de Acción para prevenir, combatir y eliminar el tráfico ilícito de armas pequeñas y ligeras en todos sus aspectos". En el punto 3 del Capítulo II, titulado "Medidas encaminadas a prevenir, combatir y eliminar el tráfico ilícito de armas pequeñas y ligeras en todos sus aspectos" del citado Programa, se regula: "Aprobar y aplicar, en los Estados que no lo hayan hecho todavía, las medidas legislativas o de otra índole necesarias para tipificar como delito en su legislación nacional la fabricación, la posesión, el almacenamiento y el comercio ilícitos de armas pequeñas y ligeras en su jurisdicción para asegurar que quienes participan en esas actividades puedan ser enjuiciados con arreglo a los códigos penales nacionales que correspondan".



H. Cámara de Diputados de la Nación

En los documentos fundantes se ha argumentado: “La acumulación de armas pequeñas y ligeras no causa por sí misma los conflictos en que se utilizan. No obstante, su disponibilidad contribuye a agravar los conflictos, pues aumenta el número de muertos y la duración de la violencia, alienta la búsqueda de soluciones violentas y no pacíficas para las diferencias, y genera un círculo vicioso de inseguridad que, a su vez, se traduce en una demanda y una utilización aún mayores de esas armas”. Departamento de Asuntos de Desarme, Servicio de Armas Convencionales.

Conforme lo dicho, resulta imperioso intervenir firmemente en la cadena de sustracción, fabricación, alquiler, tenencia, portación, tráfico, tránsito y uso de estas armas fuera de la ley, enmarcando las acciones como parte de un plan estatal dirigido a la pacificación y limitación de la violencia.

Tampoco debemos olvidar que la República Argentina y sus habitantes han sido blancos de ataques terroristas y que han usado explosivos con altísimo grado de letalidad y devastación.

Para ello, siguiendo criterios comparados el proyecto plantea una específica reforma de nuestro Código Penal y la legislación específica, a fin concentrar las normativas en un sistema marco, que no sólo aumente el reproche ante la ilicitud, sino que prevea como punibles una serie de acciones hoy no contempladas por la ley.

América Latina, junto con África, poseen la mayor cantidad de armas de fuego per cápita en el mundo y son las zonas más peligrosas por su alta acumulación de arsenales, lo cual las coloca a las puertas de un abismo de violencia cuyas consecuencias tocan lo humano, social, político y económico. Se estima que en el mundo se fabrican anualmente 8 millones de armas nuevas y que el 75% de ellas se encuentran fuera de las manos de los Estados.



H. Cámara de Diputados de la Nación

Por cada arma legal registrada se estima que existe al menos otra que circula clandestinamente en el mercado ilegal, lo que potencia el riesgo de uso criminal. Una pistola de las más usuales puede alojar hasta 17 proyectiles de poder letal, es decir, en las manos equivocadas no se porta un arma “se circula con poder real de muerte”.

Los estudios a nivel nacional e internacional demuestran a las claras la ineficiencia de las políticas inactivas respecto al desarme de la delincuencia y de la población civil reactiva. La posibilidad de morir a quien responde con un arma de fuego es 180 veces mayor que cuando no se reacciona, también hay que contemplar que la principal fuente de armas para criminales es el arsenal legal, lo que obliga a un gran diseño preventivo que acompañe las reformas de la ley sustantiva.

Producto de las emergencias que motivaron modificaciones parciales y diferentes técnicas legislativas, el plexo legal actual presenta una redacción confusa, dispersa e insuficiente para enfrentar la realidad descripta. La reforma plantea así una adecuada sistematización incorporando un nuevo texto que pone fin a discusiones jurisprudenciales de vieja data y recepta una mejor defensa de los bienes jurídicos tutelados.

La ley propuesta también prevé penas más severas añadiendo agravantes específicas tanto para la tenencia como para la portación. Poseer o tener un arma tumbrera, limada, modificada o proveniente de un delito ahora pasarán a ser delitos graves con la imposibilidad de que el acusado pueda ser excarcelado en la mayoría de nuestras legislaciones procesales.

También y por ser de mayor peligrosidad y daño potencial agravamos la posesión de armas de fuego en centros educacionales, de salud, espectáculos deportivos o culturales.



H. Cámara de Diputados de la Nación

A fin de evitar la reiteración delictiva se han readecuado las multas estableciéndose además inhabilitaciones especiales que impiden la continuidad o la constitución como tenedor o poseedor legítimo en todos los casos.

Por los fundamentos expuestos es que solicito a mis pares acompañen con su voto afirmativo el presente proyecto de ley.